



Número Único 110016000000201702389-00
Ubicación 15358
Condenado LUZ MERY AVILA CAICEDO
C.C # 52168829

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TREINTA Y UNO (31) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000000201702389-00
Ubicación 15358
Condenado LUZ MERY AVILA CAICEDO
C.C # 52168829

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Marzo de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Radicado No.: 11001-60-00-000-2017-02389-00
Número Interno: 15358
Condenado: LUZ MERY AVILA CAICEDO
Cedula: 52168829
Delito: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS
Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO MUJERES
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: CONCEDE REDENCIÓN
Interlocutorio: 2002



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., Diciembre treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, para efectuar redención de pena a favor de la condenada **LUZ MERY AVILA CAICEDO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 14 de noviembre de 2019, condenó a **LUZ MERY AVILA CAICEDO y otros**, a la pena principal de 16 años, multa de 2.702 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, por las conductas de **USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Decisión en que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Por auto del 31 de diciembre de 2020 este Juzgado avocó el conocimiento del presente proceso.

2.3. La sentenciada **LUZ MERY AVILA CAICEDO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 17 de noviembre de 2017.

2.4. A favor de la condenada no se le ha otorgado redención de pena dentro de esta causa penal.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si la condenada, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **LUZ MERY AVILA CAICEDO**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA y EJEMPLAR"**, según certificado de conducta consecutivo No. 802, que avala el periodo comprendido entre 31 de julio de 2018 al 31 de octubre de 2020.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputos No. 023446, que reporta actividad para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2020.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio en los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2020, por cuanto las actividades desplegadas por la condenada en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas estudiadas por la sentenciada, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas ESTUDIO	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
023446	Septiembre 2018	84	84	0
	Octubre 2018	18	18	0
	Noviembre 2018	114	114	0
	Diciembre 2018	96	96	0
	Enero 2019	81	81	0
	Febrero 2019	78	78	0
	Marzo 2019	89	89	0
	Abril 2019	111	111	0
	Mayo 2019	99	99	0
	Junio 2019	99	99	0
	Julio 2019	78	78	0
	Agosto 2019	93	93	0
	Septiembre 2019	108	108	0
	Octubre 2019	84	84	0
	Noviembre 2019	81	81	0
	Diciembre 2019	90	90	0
	Enero 2020	15	15	0
	Febrero 2020	24	24	0
	Marzo 2020	81	81	0
	Abril 2020	81	81	0
	Mayo 2020	114	114	0
	Junio 2020	114	114	0
	Julio 2020	132	132	0
	Agosto 2020	114	114	0

Radicado No.: 11001-60-00-000-2017-02 383-00
Número Interno: 15358
Condenado: LUZ MERY AVILA CAICEDO
Cédula: 52168829
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS
Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARENES Y ANEXO FOMERES
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P. CONCEDE REDENCIÓN
Intercedente: 2002



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., Diciembre treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por la Cárcel Distrital de Varenes y Anexo de Mujeres de Bogotá, para efectuar redención de pena a favor de la condenada **LUZ MERY AVILA CAICEDO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 14 de noviembre de 2019, condenó a **LUZ MERY AVILA CAICEDO** y otros, a la pena principal de 16 años, multa de 2.702 SMLMV y a la a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, por las conductas de **USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Decisión en que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Por auto del 31 de diciembre de 2020 este Juzgado avocó el conocimiento del presente proceso.

2.3. La sentenciada **LUZ MERY AVILA CAICEDO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 17 de noviembre de 2017.

2.4. A favor de la condenada no se le ha otorgado redención de pena dentro de esta causa penal.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si la condenada, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. 03.02.2021

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a

LUZ MERY AVILA CAICEDO

informándole que contra la misma proceden los recursos

de SZ 168 829

El Notificado,

Mia) Secretaria(a)

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **LUZ MERY AVILA CAICEDO**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR"**, según certificado de conducta consecutivo No. 802, que avala el periodo comprendido entre 31 de julio de 2018 al 31 de octubre de 2020.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputos No. 023446, que reporta actividad para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2020.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio en los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2020, por cuanto las actividades desplegadas por la condenada en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas estudiadas por la sentenciada, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas ESTUDIO	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
023446	Septiembre 2018	84	84	0
	Octubre 2018	18	18	0
	Noviembre 2018	114	114	0
	Diciembre 2018	96	96	0
	Enero 2019	81	81	0
	Febrero 2019	78	78	0
	Marzo 2019	89	89	0
	Abril 2019	111	111	0
	Mayo 2019	99	99	0
	Junio 2019	99	99	0
	Julio 2019	78	78	0
	Agosto 2019	93	93	0
	Septiembre 2019	108	108	0
	Octubre 2019	84	84	0
	Noviembre 2019	81	81	0
	Diciembre 2019	90	90	0
	Enero 2020	15	15	0
	Febrero 2020	24	24	0
	Marzo 2020	81	81	0
	Abril 2020	81	81	0
	Mayo 2020	114	114	0
	Junio 2020	114	114	0
	Julio 2020	132	132	0
	Agosto 2020	114	114	0

[illegible]

*** OUTSTANDING**

[illegible]

³ A. y. 122. Una de las personas presentes en el Tribunal era un alemán, pero que según

EL JUZGADO VENTIDUCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

002,000,000.

PRIMERO: RECONOCER a la señorita **LUZ MERY AVILA CAICEÑO, CINCO (5) MESES Y CUATRO (4) DIAS** de edad, de sexo **por concepto de cuido**, conforme a lo expuesto en la parte final del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de libertad.

TERCERO: DESE suspendiendo inmediato al arribo de "otras determinaciones".

Proceden las remesas de notificación y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico 2001b-procto@tendoframajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INES CASALLAS ESPITIA
JUEZA

254



OFICIO NO. P324JPI

Bogotá D. C, once (11) de febrero de 2021

Señora

Juez 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REF. Recurso de Reposición en contra del auto fechado 31 de diciembre de 2020 proferido por el por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá el día 31 de diciembre de 2020 y del cual me notifiqué el 5 de febrero último.

CUI: 11001600000201702389 NI 15358

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Condenada: Luz Mery Avila Caicedo CC 52168829

Cordial Saludo,

En mi condición de representante del Ministerio Público destacado ante el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá, respetuosamente acudo a su despacho con el propósito de presentar recurso de reposición en contra del auto No. 2001 fechado 31 de diciembre de 2020, mediante el cual se reconoció redención de pena a AVILA CAICEDO con base en el certificado de actividades No. 023446.

Dentro de la decisión en comento se consignó acertadamente que entre septiembre de 2018 y septiembre de 2020 la penada había cumplido satisfactoriamente con un total de 2210 horas de estudio válidas para redención de pena; sin embargo, al realizarse las operaciones aritméticas para determinar el tiempo a reconocer se consigna tan solo 5 meses y 4 días, cuando en realidad lo que corresponde conceder atendiendo los certificados de conducta, de calificación de actividad y el tiempo acreditado es **6 MESES Y 4 DIAS**.

La norma que regula esta figura en el Código Penitenciario y Carcelario es la siguiente:

"Art. 97. Redención de pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados **se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias en estudio." **(Subrayado fuera de texto)**

De tal manera que si LUZ MERY AVILA CAICEDO desarrolló actividades de estudio válidas para redención de pena en un total de 2210 horas, para obtener el número de días que se estudió se debe dividir este guarismo



entre 6 = 368, cifra que a su vez debe dividirse entre 2 por cuanto se redime un día por 2 días de estudio, arrojando un total de 184 días, que si lo traspasamos a meses, es lo mismo que decir **SEIS (6) MESES Y (4) DÍAS** de redención.

Bajo esta perspectiva, se estima muy respetuosamente que, al existir error en el quantum final de redención de pena determinado, se debe reponer la decisión en el sentido de determinar que el tiempo de redención de pena no es de cinco meses y cuatro días, sino que corresponde a **SEIS (6) MESES Y (4) DÍAS**.



JUAN CARLOS ROMERO BOLIVAR
Procurador 324 Judicial 1 Penal

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: lunes, 15 de febrero de 2021 9:29 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: *** URG 15358/28/D/CM/Recurso de Reposición /
Datos adjuntos: Recurso Reposición Auto 2002 CUI 11001600000201702389 NI 15358 Luz Mery Avila Caicedo J28EPMS .pdf

De: Juan Carlos Romero Bolivar <jcromero@procuraduria.gov.co>
Enviado: lunes, 15 de febrero de 2021 7:42 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de Reposición Ministerio Público Auto 2002 de 31 dic 2021 Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá CUI: 11001600000201702389 NI 15358 Luz Mery Avila Caicedo CC 52168829

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.